



industriales realizadas bajo la modalidad de fazón por sujetos denominados fasoniers o confeccionistas;

Que dicha reducción será hasta el valor que permita no incrementar la carga tributaria; la alícuota resultante para la actividad respectiva, nunca podrá ser inferior a la vigente en la Provincia de Santa Fe para diciembre de 2017;

Que esta Administración Provincial dictó la Resolución General N° 008/2018 por la que se estableció el procedimiento que debe seguirse a los fines de solicitar las aludidas reducciones de alícuotas;

Que el artículo 45 de la Ley 13875 dispuso para el período fiscal 2019 la aplicación del procedimiento de reducción de alícuotas estipulado en el artículo 25 de la Ley;

Que los beneficios de estabilidad fiscal para las denominadas "Pymes Santafesinas" se encuentran garantizados por el artículo 3° de la Ley 13975;

Que, a los fines de armonizar la situación impositiva con las Pymes Santafesinas que gozan del beneficio de estabilidad fiscal a que alude el párrafo precedente, deviene razonable y equitativo aplicar a las empresas que desarrollen actividades industriales en general, así como de transformación de cereales y oleaginosas y actividades industriales realizadas bajo la modalidad de fazón por los sujetos denominados fasoniers o confeccionistas y no encuadren en la categorización de "Pymes Santafesinas", el procedimiento que establece el artículo 25 de la Ley 13750 que fuera reglamentado mediante la Resolución General N° 008/2018 y modificatorias;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 20 de la Ley 13749, 28 de la Ley 13750, 30 de la Ley 13976 y 19, 21 y c.c. del Código Fiscal (t.o. 2014 y sus modificatorias) y en el marco del compromiso asumido mediante Nota que fuera refrendada por el Sr. Ministro de Economía de la Provincia y presentada ante la Honorable Cámara de Diputados el 30 de diciembre de 2019;

Que la Dirección General Técnica y Jurídica ha emitido el Dictamen N° 001/2020 de fs. 07, no encontrando observaciones técnicas que formular;

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Dispónese la aplicación para el ejercicio fiscal 2020 del beneficio previsto en el artículo 25 de la Ley 13.750 para los contribuyentes que se hallaban alcanzados por el mismo. A los fines del cálculo de las alícuotas que deberán aplicarse para el período fiscal 2020 con motivo de dicho beneficio no serán computados los incrementos de alícuotas que pudieran haber establecido para el año 2020 las restantes jurisdicciones. En ningún caso la alícuota resultante podrá ser inferior a la vigente en diciembre



SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional", 03 ENE 2020

VISTO:

El expediente N° 13301- 0304898-4 del registro del Sistema de Información de Expedientes y lo dispuesto en materia de Estabilidad Fiscal en el Capítulo III de la Ley 13749, artículos 21 a 24 de la Ley 13750, así como el artículo 25 de esta última disposición, artículos 44 y 45 de la Ley 13875, artículo 3° de la Ley 13975 y Ley 13976 de Reforma Tributaria 2020 y;

CONSIDERANDO:

Que a través del artículo 16 de la Ley Nacional 27264, las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas no podrán ver incrementada su carga tributaria total, considerada en forma separada en cada jurisdicción determinada, sea de los ámbitos nacional, provincial y municipal, siempre y cuando las Provincias adhieran a la misma, mediante el dictado de una Ley en la que deberán invitar expresamente a las municipalidades de sus respectivas jurisdicciones a dictar las normas legales pertinentes en igual sentido;

Que la Provincia de Santa Fe, mediante el artículo 15 del Capítulo III de la Ley 13749, adhirió al Régimen de Estabilidad Fiscal previsto en el referido Artículo 16 de la Ley Nacional 27264 para las micro, pequeñas y medianas empresas;

Que, siguiendo las pautas aludidas en el párrafo que antecede se estableció en la mencionada Ley 13749 que las empresas denominadas "Pymes Santafesinas", no podrán ver incrementada su carga tributaria en el ámbito provincial con los alcances establecidos en la Ley local;

Que, el artículo 17 de la citada normativa, en lo que hace al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, estipula que la referida estabilidad fiscal debe entenderse respecto a las alícuotas generales o especiales establecidas en la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias y demás normas tributarias vigentes al momento de su sanción;

Que por artículo 3° de la Ley 13975 se ratifica la extensión de los beneficios de estabilidad fiscal estipulados en la denominada Ley "PyMES Santafesina" N° 13749 hasta el 31/12/2020 y para las actividades industriales hasta el 31/12/2021;

Que para las empresas que no encuadren en la conceptualización de "Pymes Santafesinas" y, consecuentemente en los beneficios de estabilidad fiscal previstos en la Ley 13749 y 13750 para dichas Pymes Santafesinas, se había establecido en el artículo 25 de la Ley 13750, una reducción de la alícuota para los contribuyentes que vean incrementada su carga tributaria en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a nivel consolidado del total de las jurisdicciones donde tribute y siempre que dicho incremento obedezca a aumentos de alícuotas establecidas en los acápites III), IV) y V) del artículo 14 de la Ley 13750 que modificara el inciso d) del artículo 7° de la Ley Impositiva Anual (t.o. 1997 y sus modificatorias);

Que los acápites mencionados refieren a las actividades industriales en general, así como la transformación de cereales y oleaginosas y aquellas actividades

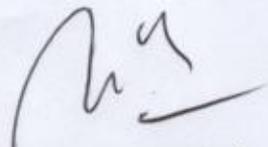


diciembre de 2017 para la actividad respectiva. Para el cálculo referido en el párrafo precedente, como asimismo para su instrumentación, resultarán aplicables las pautas y procedimientos establecidos en los párrafos segundo y siguientes del citado artículo 25 de la Ley 13.750.

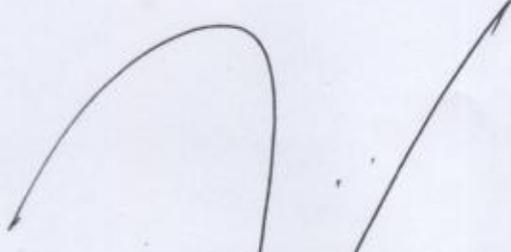
ARTICULO 2°.- A los fines de la solicitud del beneficio de reducción de la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en los términos del artículo precedente y artículo 25 de la Ley 13750, se aplicará el procedimiento establecido en la Resolución General API N° 008/2018 y modificatorias.

ARTICULO 3°.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2020.

ARTICULO 4°.- Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese por Newsletter Institucional a través de la Dirección General de Coordinación General y archívese.



C.R.N. Mariela I. Meneghetti
Directora de Secretaría General
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS



DR. MARTIN G. AVALOS
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Pcial. de Impuestos